

## CUESTIONES A DEBATE...

# IMPLICACIONES FISCALES DE LA REFORMA MERCANTIL Y DEL NUEVO PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

GABINETE JURÍDICO DEL CEF

### **Extracto:**

LA Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, supone el establecimiento en nuestro país de un nuevo marco contable, adaptado a las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas por la Unión Europea. La disposición adicional octava de dicha ley regula las modificaciones del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que son necesarias realizar como consecuencia de la reforma contable. Ello es consecuencia de que este Impuesto parte del resultado contable para determinar la base imponible sometida a tributación, por lo que cualquier modificación de dicho resultado afecta a la determinación de esa base impositiva siendo, por tanto, necesaria su adaptación al nuevo marco contable.

El Curso de Perfeccionamiento y Actualización Tributaria ha dedicado una ponencia a este tema, tratando de aclarar cómo influye la nueva normativa contable en la tributación por el Impuesto sobre Sociedades. El presente artículo es resumen de la conferencia que tuvo lugar el día 28 de febrero de 2008.

El Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad implica la aceptación de que la armonización contable europea ha fracasado. Ha fracasado porque es insuficiente dado que los estados contables de las empresas europeas no permiten comparar las de diferentes Estados miembros, porque ya no es posible llenar las lagunas del Derecho contable europeo en breve plazo y porque las empresas europeas que cotizan en Estados Unidos no pueden utilizar las normas y cuentas europeas.

Con este Reglamento (CE) n.º 1606/2002 se adoptan las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC/NIIF). Se autoriza a la Comisión para introducir en el Derecho contable europeo las NIC mediante Reglamentos de la Comisión. Estas normas son obligatorias y directamente aplicables a cuentas consolidadas de las empresas europeas que coticen en mercados regulados. Además se autoriza a los Estados miembros para que lo impongan también en las cuentas individuales (así lo han hecho Reino Unido, Polonia y otros países del Este, y no lo han hecho Alemania, Francia o España).

En España se optó por conservar las fuentes tradicionales de producción normativa contable (Código de Comercio y Plan General de Contabilidad) adaptando esas normas a las NIC y Reglamentos comunitarios que las adoptan, conservando además el valor jurídico de las normas contables. Pero,

### **¿Adopta el Código de Comercio toda la normativa NIC/NIIF?**

No. Por ejemplo, los inmuebles, maquinaria e instalaciones industriales se valorarán, con arreglo a las NIC, por el valor razonable, mientras que en la nueva normativa contable no es así. El valor razonable se aplicará fundamentalmente en el nuevo Plan General de Contabilidad (PGC) en materia de instrumentos financieros, combinaciones de negocios y operaciones vinculadas.

### **¿Cuál es el impacto fiscal de la reforma mercantil y contable?**

Toda la reforma fiscal afectada por la nueva regulación contable se encuentra establecida en la disposición adicional octava de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (BOE de 5 de julio de 2007).

Pero todo el impacto fiscal de esta reforma versa básicamente sobre cinco preceptos del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS). Todos los demás cambios lo han sido fundamentalmente por razones de adaptación terminológica a los nuevos conceptos contables y de reubicación sistemática. Los preceptos que sí se han visto sustancialmente afectados son:

- El artículo 12 apartado 3 y 4, relativo a las pérdidas por deterioro de valores negociables.
- El artículo 12 apartado 6, relativo al fondo de comercio.

- El artículo 13, relativo a las provisiones.
- El artículo 15 apartado 1, relativo a la valoración de determinadas operaciones por el valor razonable.
- El artículo 89 apartado 3, relativo a la valoración de los bienes adquiridos en operaciones de fusión, escisión, etc., con participaciones recíprocas.

### **¿Han supuesto estas modificaciones un cambio en la filosofía del IS? ¿Cuál es el sentido que ha guiado estas modificaciones de fondo?**

El criterio seguido en las modificaciones del IS ha sido el de la continuidad, la neutralidad. Así, la Exposición de Motivos de la Ley 16/2007 señala que «La disposición adicional octava de la Ley regula las modificaciones del TRLIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que son necesarias realizar como consecuencia de la reforma contable. Ello es consecuencia de que este impuesto parte del resultado contable para determinar la base imponible sometida a tributación, por lo que cualquier modificación de dicho resultado afecta a la determinación de esa base impositiva siendo, por tanto, necesaria su adaptación al nuevo marco contable.

Las modificaciones en dicho impuesto se han realizado persiguiendo que afecten lo menos posible a la cuantía de la base imponible que se deriva de las mismas, en comparación con la regulación anterior, es decir, se pretende que el IS tenga una posición neutral en la reforma contable».

Por tanto, el IS se sigue basando en el resultado contable. Ello se manifiesta además, en la no modificación del artículo 10.3 del TRLIS. Este artículo sigue intacto. De esta forma, el principio de reserva de ley queda cumplido. El modelo contable NIC también proporciona un resultado contable disponible para los socios que cumple con el principio de capacidad económica.

### **¿Van a ser los cambios más problemáticos o menos?**

Parece que la aplicación de la norma fiscal va a ser algo más problemática y complicada. Va a haber más margen de estimación y subjetividad contable. Por ejemplo, va a ser más difícil calcular el deterioro de valor de las inversiones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Las normas contables tienen una vocación financiera que hacen un poco más complicada la aplicación de la norma fiscal.

### **El fondo sobre la forma.**

El artículo 34.2 del Código de Comercio, en la nueva redacción dada por la Ley 16/2007, establece que «las cuentas anuales deberán redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no solo a su forma jurídica».

La interpretación económica de las normas tributarias fue desterrada de nuestro ordenamiento jurídico-tributario por la reforma de la Ley General Tributaria operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio. Pero,

### ¿Supone esta reforma del artículo 34.2 del Código de Comercio la vuelta a la interpretación económica de las normas jurídico-tributarias?

No. Esto no significa contraposición entre realidad económica y realidad jurídica, sino entre **fondo** económico y **forma** jurídica, prevaleciendo el primero en caso de conflicto. Es decir, la forma jurídica de los hechos y negocios jurídicos debe adaptarse a la realidad jurídica y económica de los mismos. No se trata de una vuelta a la interpretación económica, puesto que no hay una contraposición entre realidad económica y jurídica, sino solo entre fondo y forma.

En el artículo 34.2 del Código de Comercio lo que hay es una orden de calificación al técnico contable. Para aplicar las normas contables hay que calificar la operación atendiendo a la realidad económica y jurídica.

Es el mismo principio que la Ley General Tributaria vigente recoge en el artículo 13. La calificación es la madre de todas las reglas sobre aplicación e interpretación de las normas tributarias, pero no libera de la carga de probar lo que corresponda. La calificación es la base y como «hijos» de ella se incluyen otras normas de protección o antielusión como la del «conflicto en la aplicación de la norma tributaria» (art. 15) o la de «la simulación» (art. 16), pero siempre parten de la calificación por el inspector del hecho realizado.

En la norma de registro y valoración 21.<sup>a</sup>, Operaciones entre empresas del grupo, es donde con máxima fuerza el PGC bebe del principio de prevalencia del fondo sobre la forma. Esta norma se aplica a las operaciones entre empresas vinculadas, definidas en la norma 13.<sup>a</sup> de elaboración de las cuentas anuales. Pero el perímetro definido en esta norma 13.<sup>a</sup> no coincide exactamente con el perímetro de vinculación del artículo 16 del TRLIS.

En principio, la norma de registro y valoración 21.<sup>a</sup> en su apartado 1 establece que las operaciones entre empresas del mismo grupo se contabilizarán de acuerdo con las normas generales. Pero estas normas generales deben completarse con otras normas que establecen que:

1. Los elementos (activos, pasivos, ingresos y gastos) se contabilizarán por su valor razonable, aunque el valor convenido fuese otro. Si el valor convenido difiere del valor razonable la operación debe registrarse por este último.
2. Si el precio convenido fuese diferente del valor razonable, **la diferencia** debe registrarse atendiendo a la realidad económica. Esta es una norma absolutamente novedosa y no existente en el Derecho comparado. Es decir, lo primero que hay que determinar es la realidad económica de la operación.

Por ejemplo, en un préstamo de filial a matriz a tipo cero, siendo el valor de mercado del 5%, no basta con registrar el ingreso o gasto conforme al valor razonable, sino que, además, la contrapartida de ese ingreso o gasto debe reflejar la realidad económica de la operación.

**¿Supone esta norma, a priori, una mayor tributación por aplicar este criterio del valor razonable y de la realidad económica?**

No, en principio, porque el ingreso de una sociedad será el gasto de otra, y además, si la contrapartida del ingreso o gasto fuese una distribución de dividendos, habrá derecho a aplicar la deducción por doble imposición de dividendos. Aunque esto no será así siempre y en todos los casos. Habrá supuestos en los que la doble imposición no se eliminará y sí habrá una sobreimposición, como por ejemplo, cuando jueguen bases imponibles negativas.

**¿Se puede aplicar esta norma entonces a las operaciones entre la empresa y sus socios o con personas físicas?, es decir, ¿entre el empresario y su empresa?**

Aunque fundamentalmente la norma de registro y valoración 21.<sup>a</sup> del PGC se refiere solo a las operaciones entre empresas, aplicando el principio de prevalencia del fondo sobre la forma, el criterio debe ser el mismo para las operaciones entre la empresa y el empresario u otras personas físicas, es decir, reflejar las operaciones por el valor razonable y la diferencia conforme a la realidad económica. Pero, literalmente, el PGC no lo establece, por lo que habrá que esperar, quizás, a que se pronuncie el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Pero,

**¿Puede esta forma de contabilizar afectar al equilibrio patrimonial de una sociedad, generando pérdidas, que no se hubieran contabilizado de otra forma?**

En puridad y formalmente no, ya que, por ejemplo, la contrapartida de gastos será normalmente un dividendo o una contrapartida que compensará el gasto o ingreso en el balance de la sociedad. Es decir, la contabilización de un gasto o ingreso por el valor razonable se verá compensado por una determinada contrapartida en los fondos propios atendiendo a la realidad económica.

No obstante, a pesar de este aparente equilibrio teórico, habrá que ver qué ocurre en la realidad de la empresa.

**¿Las exigencias de documentación del artículo 16 del TRLIS suponen un agravamiento de las obligaciones formales?**

No directamente, ya que las normas de elaboración de las cuentas anuales establecidas en el nuevo PGC de contabilidad ya incorporan todas estas obligaciones de documentación, excediéndose quizás respecto de lo exigido por los Reglamentos comunitarios. Es decir, la documentación a exigir desde el punto de vista fiscal ya vendrá recogida en la Memoria de las cuentas anuales de la empresa.

**La norma fiscal: el artículo 16 del TRLIS.**

La norma fiscal que regula las operaciones vinculadas, artículo 16 del TRLIS, establece la obligación para el sujeto pasivo de contabilizar las operaciones por el valor de mercado, siempre y en todo caso.

### **¿Debe un inspector de Hacienda aplicar el valor de mercado aunque la Hacienda Pública pueda salir perjudicada?**

Sí, debe hacerlo, aunque hay que ser conscientes de que, en la práctica, esto será difícil que así suceda. Pero así debiera ser y así puede exigirse.

### **¿Puede la aplicación de la norma fiscal dar lugar al cómputo de un ingreso en una parte vinculada, pero no un gasto en la otra, porque se considere una «liberalidad», por ejemplo?**

No. No parece lógico ni coherente hablar de liberalidades en negocios entre empresas en el ámbito mercantil, aunque el recurso al concepto de «liberalidad» constituye un azote muy arraigado en el pensamiento tributario de la Administración.

### **¿Son iguales las normas contable y fiscal sobre operaciones vinculadas?**

La norma fiscal (art. 16 del TRLIS) es prácticamente paralela a la norma contable (norma 21.<sup>a</sup> del PGC), siempre que identifiquemos valor razonable y valor de mercado.

Ahora bien, la norma contable, cuando no hay fiabilidad en el valor de mercado, remite entonces al precio de adquisición. En cambio, la norma fiscal siempre aplica el valor de mercado. Pero no es una diferencia sustancial. En la generalidad de los casos estos valores serán iguales.

Entonces,

### **¿Será necesario hacer algún ajuste fiscal?**

No, siempre que la contabilidad haya recogido correctamente la realidad económica y jurídica de la operación conforme al valor razonable/valor de mercado.

Solo sería necesario hacer ajustes fiscales cuando valor razonable y valor de mercado no coincidan.

### **¿Qué debe aplicar el inspector de Hacienda a la hora de determinar el resultado contable conforme al artículo 143 del TRLIS? ¿El artículo 16 del TRLIS o la norma contable, norma 21.<sup>a</sup> del PGC?**

El inspector deberá aplicar el artículo 16 del TRLIS porque es una norma imperativa de valoración que está obligado a tener en cuenta por la normativa tributaria.

La norma 21.<sup>a</sup> del PGC obligará fundamentalmente a los auditores de cuentas.

Por lo que respecta al deterioro del valor de las inversiones financieras, debemos recordar que con el nuevo PGC el deterioro de la inversión se producirá fundamentalmente en el ámbito de las participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

Las inversiones que se califiquen como inversiones mantenidas hasta el vencimiento o activos financieros a valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias, no van a determinar nunca una pérdida por deterioro, puesto que se valoran siempre por el valor razonable.

En relación con el deterioro de valor de participaciones en el capital de empresas del grupo, multigrupo y asociadas hay que resaltar que no existe un «deterioro fiscal», sino solo un límite al deterioro contable. Es decir, un deterioro contable fiscalmente deducible.

Pero el deterioro contable es mucho más complejo que el regulado en el anterior PGC. Así, por ejemplo, para la estimación del deterioro se tiene en cuenta el patrimonio neto de la entidad participada corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración. Con la anterior normativa el patrimonio neto debía corregirse con el importe de las plusvalías tácitas que existieran en el momento de la adquisición de la participación y que subsistieran en el momento posterior de la valoración. En cambio, ahora, deben tenerse en cuenta las plusvalías que existan en el momento posterior de valoración, existieran o no en el momento de adquirirse la participación. Esto plantea varias dudas:

### **¿Debe valorarse también el fondo de comercio?**

Entendemos que sí debe tenerse en cuenta el fondo de comercio, porque es lo que se refleja en el precio de adquisición de la inversión. Pero,

### **¿Qué valor del fondo de comercio? ¿El de la fecha de adquisición o el del momento de la valoración posterior?**

Aunque no dice nada ni la norma contable ni la fiscal, parece que lo lógico sería compararlo con el del momento de la adquisición, toma de control, que es cuando únicamente surge el fondo de comercio. El fondo de comercio solo se pone de manifiesto cuando se realiza la toma de control, y no cuando se cierra el ejercicio, siendo esta valoración además muy complicada.

Por tanto, en las plusvalías tácitas habrá que meter, al menos, el fondo de comercio del momento de la adquisición.

En el caso de valoración de participaciones en entidades no residentes, pueden entrar también a través del deterioro de la participación las diferencias de cambio al cierre.

Además, en tales casos de participaciones en entidades no residentes, los fondos propios a los que se refiere el límite fiscal, lo serán conforme a las normas contables españolas.

### **Fondo de comercio.**

El fondo de comercio no se amortiza. Se mantiene el valor originario de la contabilidad. Pero sí puede deteriorarse.

## ¿Sería deducible el deterioro contable?

Sí, aunque debería limitarse a la diferencia del deterioro y el importe acumulado de las deducciones fiscales practicadas conforme al artículo 12.6 del TRLIS.

### Provisiones.

Y respecto de las provisiones interesa poner de manifiesto que la limitación establecida por la norma fiscal que considera no deducibles las provisiones de obligaciones implícitas o tácitas resulta muy problemática. Según la expresión de la norma cabe preguntarse si todas las obligaciones unilaterales son obligaciones tácitas no deducibles (por ejemplo, una empresa asume unilateralmente el compromiso de regalar a sus clientes determinados bienes cuando alcancen un determinado volumen de compras). En el ámbito mercantil la mayoría de estas obligaciones son más que obligaciones implícitas, constituyendo verdaderas obligaciones de futuro, aunque en el sentir de la norma contable sean denominadas como tácitas, por lo que deberían considerarse como deducibles fiscalmente.

A diferencia de la normativa anterior, las obligaciones probables, posibles o eventuales, o meramente probables, no deben contabilizarse, sino solo reflejarse en la Memoria como contingencias.

El fondo de reversión ha desaparecido del nuevo PGC recuperándose su importe a través de la amortización.

Igualmente, ha ocurrido con la provisión para reparaciones extraordinarias, incorporando estos gastos al sistema de amortización del elemento objeto de la reparación extraordinaria.

En cuanto a la provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación del inmovilizado, su importe se registra como mayor valor del activo a desmantelar, que se carga contra la provisión. El gasto por provisión no se registra como tal, sino que se activa y posteriormente se imputa a pérdidas y ganancias a través de la amortización del activo.

Finalmente, respecto de los pagos al personal basados en instrumentos de patrimonio, debemos distinguir:

- Aquellos que se van a hacer efectivos en metálico, respecto de los que debe haber una provisión contable, que no será fiscalmente deducible.
- Aquellos que se van a pagar entregando el propio instrumento de patrimonio, respecto de los que no hay provisión contable, y serán gasto fiscal cuando se entreguen los instrumentos.